

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diñane en las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio gozan S. A. R. la Srma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.
(Gaceta del 14 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULARES.

Vista una instancia que con fecha 26 de Mayo de 1880 elevó a este Ministerio D. Luis Pagés, vecino de esta corte, solicitando le sea admitida otra instancia que anteriormente había presentado reclamando indemnización del valor de algunos caseríos que de su propiedad existían en la falda del monte Jaizquibel, denominados Elfas-Aspi, Tortagui, Monserrat y Bachillerencia, los cuales fueron quemados al 26 de Septiembre de 1875 por las tropas del Brigadier Arnáiz; cuya primera solicitud le fué devuelta por haber trascurrido con exceso el plazo que para esta clase de reclamaciones fijó la Real orden de 30 de Junio de 1879 dictada por este Ministerio, previa audiencia del Consejo de Estado, y con acuerdo del Consejo de Ministros, la cual se encaminaba a metodizar el curso, trámite y resolución del considerable número de expedientes de indemnización de perjuicios sufridos durante la última guerra civil, que se venían promoviendo desde la terminación de aquella, fijando además un límite prudente de tiempo para admitirlos, a fin de llegar rápidamente al término de la liquidación de estos perjuicios a satisfacer por el Tesoro, que sin las prescripciones de la mencionada Real orden sería interminable.
Visto el fundamento en que D. Luis Pagés apoya su segunda solicitud, en que protesta de la no admisión de la primera, por no creerse incurso en la

caducidad de plazo que determinaba la referida Real orden, toda vez que no constaba se hubiese publicado en la Gaceta, y no podía por tanto causar estado:
Visto el Real decreto de 9 de Marzo de 1881, que trata de la publicidad de todas las leyes, Reales decretos y disposiciones generales, ya emanen de los respectivos Ministerios, ya lo sean de los centros directivos dependientes de los mismos:
Considerando que aunque la ya indicada Real orden consta que se ha publicado en los Boletines oficiales de las provincias Vascongadas, Navarra y Burgos, así como de la de Gerona, y en las que forman la demarcación del distrito de Valencia, excepto Alicante, teniendo de ella conocimiento los Gobernadores civiles de todas aquellas provincias que más ó menos fueron teatro de la pasada guerra, no puede en manera alguna obligar su cumplimiento el medio de publicidad empleado, según el precepto que establece el citado Real decreto:
Considerando que la omisión de tal requisito, aunque se hayan extremado los medios de publicación de aquella Real orden, constituye un derecho contra el término del plazo que la misma fijaba para promover los expedientes de que trata, en favor del recurrente y cuantos se encuentren en su caso, que no vienen obligados a conocerla más que por los medios establecidos;
Y considerando, por último, que en tal virtud se hace preciso de todo punto tener como no circulada aquella disposición y proceder a verificarlo con las solemnidades que previene el ya referido Real decreto para todos sus efectos;
S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Sección de Guerra y de Marina del Consejo de Estado, y conformándose con lo acordado en Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver que tantas veces citada Real orden de 30 de Junio de 1879 se publique en la Gaceta de Madrid; entendiéndose que el plazo que aquella fija para incoar las reclamaciones á que se refiere, habrá de empezar á contarse desde esta fecha.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1881.
CAMPOS.

Real orden de 30 de Junio de 1879 que se cita en la anterior.
MINISTERIO DE LA GUERRA.—Núm. 15.—
He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 8 de Junio del año próximo pasado, llamando la atención sobre el incremento que van tomando los expedientes de indemnización por daños ocasionados en la propiedad particular durante la última guerra civil, y haciendo presente la conveniencia de determinar el criterio que ha de regir para apreciar el derecho al abono de las diversas reclamaciones que se entablan, adoptar al propio tiempo una medida general para el pago de las indemnizaciones que se concedan, y fijar un plazo para la presentación de solicitudes con el indicado objeto.
Considerando que es de estricta justicia reparar los daños causados en la propiedad, siempre que conste evidentemente que se derivaron de órdenes ó disposiciones de las autoridades competentes, y que se justifiquen de la manera que prescriben los reglamentos:
Considerando que no deben ser objeto de indemnización los daños causados por accidentes inevitables de los combates, pues, por deplorables que sean sus consecuencias, no es posible al Estado acudir al remedio de todos los males causados por la guerra; mucho menos cuando estos han sido directamente ocasionados por los enemigos del Gobierno; pues si se aceptara el principio de que el Gobierno atenderá á todos los quebrantos ocasionados por los mal avenidos con el orden ó las instituciones, es seguro que éstos no pondrían límites á la devastación; si quiera fuese por hacer más aflictiva la situación de aquel:
Considerando muy dignas de tenerse en cuenta todas las razones expuestas por V. E. en su citado escrito, y en atención á que durante el tiempo transcurrido desde la terminación de la guerra civil han tenido tiempo los interesados para producir las reclamaciones de que se trata, siendo conveniente fijar un plazo para la presentación de las instancias que se dirijan con tal objeto:
Y considerando que el abono de los daños y perjuicios reconocidos debe sujetarse á la mayor equidad posible, procediendo no hacer abono de cantidad alguna mientras no se conozca el total importe que el Estado viene obli-

gado á resarcir, y se consulte si puede atenderse á estas obligaciones con los recursos ordinarios del Tesoro, ó si hay necesidad de recurrir á alguna medida legislativa;
S. M., tomando en consideración lo propuesto por V. E., de conformidad con lo informado por los Directores generales de Ingenieros y de Administración militar y Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia y Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:
Primero. Que con arreglo á las disposiciones generales del reino y á las particulares del ramo de Guerra, serán objeto de indemnización los daños causados en cumplimiento de órdenes de las autoridades y Jefes militares, ó por consecuencia y resultado de disposiciones anteriores de los mismos.
Segundo. Que los daños que no reconocen este origen, sino que son accidentes fortuitos é inevitables de la guerra, y los ocasionados por fuerzas rebeldes, no serán objeto de indemnización por parte del Estado.
Tercero. Que todas las instancias pidiendo indemnización deberán ser presentadas en un plazo improrogable de seis meses, á contar desde esta fecha, pasado el cual no se admitirá ninguna reclamación.
Y cuarto. Que reunidas las que en dicho período se presenten, clasificadas con arreglo á la jurisprudencia indicada anteriormente, y conocida su entidad é importancia, se acordará la forma de indemnización más conveniente por medio de una medida legislativa.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1879.—CAMPOS.—Sr. General en Jefe del ejército del Norte.
(Gaceta del 12 de Marzo.)
Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Barcelona, en comunicación de 19 de Febrero último, remite el siguiente anuncio.
DIPUTACION PROVINCIAL DE BARCELONA.—
Esta corporación, con el plausible motivo del enlace de S. M. el Rey, acordó conceder cinco lotes de 500 pesetas cada uno para otros tantos soldados ó voluntarios naturales de esta provincia; é

utilizados en la guerra de Cuba, que más se hayan distinguido por su valor y buena conducta, siendo preferidos los que hayan practicado actos de abnegación en sus semejantes.
Los que tengan las circunstancias que antes se han mencionado, se presenten en la Diputación provincial de Barcelona, en la forma que se indica en el artículo 1.º de la Real orden de 1.º de Septiembre próximo, acompañando los documentos siguientes:
1.º Fe de bautismo debidamente legalizada.
2.º Licencia absoluta.
3.º Información testifical, y si no fuere posible, certificada, por los Jueces de paz de abnegación que se han practicado.
Lo que de Real orden se traslada por conocimiento de los que se consideren con derecho á los expresados lotes.
Dios guarde á V. E. muchos años.—
Madrid 4 de Marzo de 1881.
nos Dios guarde á V. E. muchos años.
Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
—Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

inutilizados en la guerra de Cuba, que más se hayan distinguido por su valor y buena conducta, siendo preferidos los que hayan practicado actos de abnegación en pro de sus semejantes.

Los que reúnan las circunstancias que antes se mencionan y aspiren á la concesión de dichos lotes, se servirán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Diputación antes del día 1.º de Setiembre próximo, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Fé de bautismo debidamente legalizada.
- 2.º Licencia absoluta.
- 3.º Información testifical, y si esta no fuese posible, certificado, para justificar los actos de abnegación que hayan practicado.»

Lo que de Real orden se traslada por circular general á fin de que llegue á conocimiento de los que se consideren con derecho á los expresados lotes. Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 4 de Marzo de 1881.

CAMPOS.

Señor... (Gaceta del 12 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que llegue cuanto antes á conocimiento de los viticultores y exportadores españoles la nota del Embajador de Francia de 11 de Febrero último, trascrita á este Ministerio por el de Estado, en que participa la medida adoptada por el Gobierno francés de prohibir desde Agosto próximo la circulación de vinos enyesados que contengan más de dos granos por litro de sulfato de potasa, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que encargue V. E. á los Gobernadores civiles de las provincias que por medio de los Boletines oficiales se dé inmediatamente la debida publicidad á la mencionada Real orden del Ministerio de Estado.

De la de S. M. lo comunico á V. E. p. su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Real orden á que se refiere la anterior:

MINISTERIO DE ESTADO.—*Dirección de Asuntos comerciales y consulares.*— Excmo. Sr.: El Embajador de Francia, en nota de 11 del actual, me dice lo siguiente: «Después de un profundo examen de la cuestión del enyesado de los vinos, bajo el punto de vista de los intereses de la salud pública, el Comité consultivo de Higiene de Francia acaba de emitir su opinión de que la inmunidad absoluta de que gozan los vinos enyesados en Francia no puede admitirse ya oficialmente; la presencia del sulfato de potasa en los vinos de comercio que resulta del enyesado del mosto, de la mezcla del yeso ó del ácido sulfúrico con el vino, ó que también resulta de la composición de los vinos no enyesados, no debe tolerarse más que en el límite máximo de dos granos por litro.

Ha sido aprobada esta opinión por el Sr. Ministro de Comercio, y se han adoptado disposiciones de común acuerdo entre los Departamentos ministeriales competentes, para impedir la circulación en Francia de los vinos franceses ó extranjeros, que contengan una

cantidad de sulfato de potasa mayor que la citada. La aplicación de este nuevo régimen se ha fijado para el mes de Agosto próximo.

A petición del señor Ministro de Agricultura y Comercio de Francia, me ha encargado mi Gobierno avise estas disposiciones al Gobierno de Su Majestad Católica, á fin de que sean conocidas del público español. Importa, en efecto, que los comerciantes extranjeros sepan en tiempo útil la condición nueva á que debe subordinarse la circulación en Francia de los vinos de cualquier origen. Conviene igualmente que no se ignore en el extranjero el cuidado con que se mira en Francia el estudio de la cuestión del enyesado de los vinos y la medida adoptada, á fin de mantener los productos de la viticultura en Francia en las mejores condiciones de salubridad.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 22 de Febrero de 1881.— El Marqués de la Vega de Armijo.— Señor Ministro de Fomento.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

GOBIERNO

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 77.

Habiéndose observado que algunos de los señores Alcaldes no acompañan la copia con el presupuesto municipal correspondiente al próximo ejercicio de 1881-82, les encargo que en lo sucesivo lo verifiquen con el fin de evitar las consiguientes devoluciones y retraso en tan importante servicio.

Santander 15 de Marzo de 1881.— El Gobernador, Federico Monsalve.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SANTANDER.

Sesion del día 16 de Febrero de 1881.

PRESIDENCIA DEL SR. CAMPO.

Diputados asistentes: Sres. Aparicio, Banda, Cedrun, Diaz Pedraja, Fernandez Hontoria, Garcia Macho, Garcia Rozas, Gonzalez del Corral, Lanuza, Laredo, Lopez del Rivero, Muñoz, Oria, Oruña, Piñal (don G. y don P.), Polanco, Pombo, Santuola y Campo.

Se abre la sesión á las once y media de la mañana y se lee el acta de la anterior.

El Sr. Lanuza pide que en ella se haga constar que S. S.ª pidió que en vista de la proposición del señor Rivero se suspendieran todas las obras que se ejecutaban por cuenta de la provincia, y se enviase aquella proposición á los Tribunales de justicia para que procediera en vista de ella á lo que hubiese lugar.

El Sr. Piñal (don G.) pide que conste también que, aunque el Sr. Rivero manifestó que retiraba cualquier palabra ofensiva para los señores Diputados en la proposición, no suprimió su señoría ninguna palabra.

El Sr. Polanco manifiesta que en concepto de S. S.ª procede que se supriman en ella las frases que pudieran parecer injuriosas.

El Sr. Rivero manifiesta que no se opone á que se proceda de tal suerte.

El Sr. Presidente manifiesta que la corporación no puede ocuparse en ese

particular, y solo puede resolver sobre el acta leída.

Se aprueba el acta con las adiciones propuestas por los señores Lanuza y Piñal (don G.)

Se da lectura de una proposición que dice así:

«El Diputado que suscribe tiene el honor de poner á disposición de V. E. por encargo de su autor D. Angel Garcia, Secretario del Ayuntamiento de Valdáliga, cuatro ejemplares que el mismo dona á la Diputación del almanaque *Guia de los Ayuntamientos* para 1881.

Como quiera que esta clase de trabajos son tan útiles como convenientes para los servicios públicos y para las corporaciones populares en general, no debe ocultarse á V. E. la conveniencia que resultará de que haya un móvil que estimule en lo sucesivo obras de esta índole; y en este concepto no duda proponer á V. E. se sirva adquirir 300 ejemplares para repartir á los Ayuntamientos en la proporción que crea más acertada, con cargo las 300 pesetas á que asciende el costo, al capítulo de imprevistos del actual presupuesto ó del próximo en su caso.

Salón de sesiones de la Diputación provincial 15 de Febrero de 1881.— Pedro Piñal Lopez.»

Apoyada por el Sr. Piñal (don G.), se toma en consideración y pasa á la Comisión de Hacienda.

Se da cuenta de una proposición que dice así:

«Considerando que todos y cada uno de los señores Diputados tienen el derecho de pedir cuantos datos, noticias, certificados y documentos les sea preciso para formar juicio y para el mejor acierto en el desempeño de su cargo:

Considerando que los mismos Diputados pueden examinar y estudiar cuantos expedientes están al despacho de la Diputación, así como todos los ya resueltos existentes en el Archivo de la corporación:

Considerando que para el mejor servicio conviene que los expedientes no salgan de la Diputación, el que suscribe suplica á V. E. se sirva acordar que en lo sucesivo no se consienta á los señores Diputados sacar de las oficinas ningún expediente, sin perjuicio de que puedan examinar en las oficinas, pedir y tomar cuantos datos necesiten, que como hasta aquí les serán facilitados sin detención.

Salón de sesiones 15 de Febrero de 1881.— Andrés Lanuza.»

Apoyada por el Sr. Lanuza, se toma en consideración y pasa á la Comisión de Gobernación.

Se da lectura de una proposición que dice así:

«El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. el siguiente proyecto de acuerdo:

1.º Que se amillaren todas las carteras provinciales conforme á la ley del caso.

2.º Que se nombre un oficial letrado para que practique las operaciones aritméticas en los expedientes de expropiación y emita su juicio sobre si están formados con arreglo á la ley.

Y 3.º Que se inscriban en el Registro de la Propiedad las hojas de los expresados expedientes, de conformidad con lo que previene la legislación del caso.

Salón de sesiones 16 de Febrero de 1881.— El Diputado, José L. del Rivero.»

Apoyada por el Sr. Rivero, se toma en consideración y pasa á la Comisión de Fomento.

Quedan sobre la mesa varios expedientes informados por las Comisiones.

A continuación se acuerda: Aprobar lo dispuesto por el Vicepresidente de la Comisión provincial ordenando el ingreso en la Inclusa del niño

Angel Montolo, hijo de un pobre vecino de Cártes, de cuatro meses, y entendiéndose que cuando cumpla los tres años de edad volverá á poder de su padre, si antes este mejorase de fortuna.

Mandar que por cuenta de la provincia sean acogidos en el manicomio de Valladolid los dementes Ramon Crespo, vecino de Arredondo, y Benita Martinez, de Alcañices, aprobándose la cuenta de 246 pesetas, aprobándose importe de los gastos de conducción de los dos dementes y de Vicenta Herres, que también ha de ser allí acogida, según lo acordado en 22 de Noviembre último, y participar el acuerdo, por lo que se refiere á Benita Martinez, á la Diputación provincial de Zamora para que reintegre á la de Santander los gastos que se ocasionen en el servicio.

Manifestar al señor Gobernador civil que debe remitir también al mismo manicomio de Valladolid á Tomás Alvarez Gutierrez, vecino de Voto; pero entendiéndose que, no teniendo este la consideración de pobre, la provincia no sufraga ni los gastos de conducción ni las estancias en el manicomio.

Aprobar lo dispuesto por el señor Vicepresidente de la Comisión provincial ordenando el ingreso en el hospital de Santander de los enfermos pobres Ramon Diego y José Navamuel, vecinos del Astillero y de Mollado, respectivamente; lo dispuesto por la Comisión provincial sobre que Calixto Cantolla y su mujer Laureana Gutierrez, vecinos de Riotuerto, se hagan cargo de la expóstita Josefa San Julian, no continuando estar al cargo de la familia en cuyo poder se encontraba.

Manifestar al Alcalde de Santander que la Diputación no está en el caso de acceder á lo que él pretende en las comunicaciones en que contesta á la orden que se le diera sobre ingreso en la casa de Beneficencia de Manuela Garcia, vecina de Arenas, y en el hospital de Clara Rivas, esposa de Eugenio Serrano, guardia civil del puesto de San Vicente de la Barquera, y pasar los expedientes sobre ambos asuntos á la Comisión nombrada para informar en el expediente sobre los derechos de la provincia en aquellos establecimientos.

Aprobar lo dispuesto por la Comisión provincial, asociada con los señores Diputados residentes en la capital de la provincia, accediendo á una instancia de D. José Quevedo Lomas, natural de Mollado, en solicitud de que la Diputación le propusiera al Ministerio de Fomento para que se le admitiera como alumno interno en la Escuela general de Agricultura de Madrid, siendo de cuenta del alumno el pago de la pensión al Gobierno; y lo resuelto por la misma Comisión asociada de aquellos señores Diputados al aprobar un informe al señor Gobernador civil con fecha 22 de Diciembre último, el cual informe dice así:

«Enterada la Comisión provincial, con los Diputados residentes en la capital, de la instancia que don José Ramon Fernandez, vecino de Solares, dirige al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación solicitando se ordene que los individuos propuestos en las ternas de vocales letrados últimamente formadas, acrediten esta cualidad con la exhibición de sus títulos académicos, tiene el honor de informar á V. S. dando cumplimiento á sus comunicaciones fechas 17 y 21 del corriente, que no considera procedente ni digno de estimarse lo pretendido por el reclamante en su referida instancia.

Esta Diputación al reunirse el día 14 para cumplimentar la Real orden de este mes que disponía se formasen dos ternas de letrados con los vocales de ella que estuviesen investidos de esta cualidad, teniendo en cuenta que de los treinta que la componen se

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

NOMBRE Y VEGETAD DE LOS VENDEDORES.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.			HARINA PARA PAN DE TROPA.			DE PRIMERA CLASE.			DE SEGUNDA CLASE.			DE TERCERA CLASE.			CEBADA.			PAJA.			LEÑA.		
	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.
7 D.ª Avelina Gonzalez, v.ª de Liérganes	15	41 31	619 65	30	39 67	1190 10	15	34 78	521 70	40	7 25	290	40	7 25	290	70	4 50	315 00	70	1 50	105 00	70	1 50	105 00
7 D.ª Eugenio Velasco, id. de Noja.		2 10	1 50	3	40	120 00	2	20 00	40 00		15 60	30 00		15 60	30 00									
7 D.ª Arrastre a los almacenes.		2	30																					
Impuesto de consumos.																								
Total.	15	43 41	651 15	30	41 77	1253 10	15	36 88	553 20	40	7 40	296	40	7 40	296	70	1 50	105 00	70	1 50	105 00	70	1 50	105 00

Santona 7 de Marzo de 1881.—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo de Pando

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIOS DE PASAJE, EN PESETAS.

PRIMERA CLASE.	PUENTE.		
	1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.
Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.	900	700	250
Guadalupe, Martinique, San Thomas.	965	750	400
Santa Lucia, Trinidad.	965	750	450
Cabo-Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.	1.050	750	450
La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla Colon, Cumaná.	1.100	750	450
Demerari, Surinam, Cayenne.	1.100	750	500
Veracruz.	1.240	825	500
Para San Francisco.	1.690	600	600
Guayaquil.	1.565	580	580
El Callao.	1.675	683	683
Valparaiso.	2.075	830	830

En estos precios no va comprendido el fero carril de Panama.

VILLE DE BREST

Capitan Servan.

Saldrá de Santander el 22 de Marzo

PARA

SAN THOMAS, SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.ª Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.ª Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-Franze, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El magnifico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlo's.

Saldrá de Santander el 26 de Marzo

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

Jarabe y pasta de Pierre Lamouroux.

Recomendado especialmente por los médicos para curar las afecciones del pecho, constipados, catarros, bronquitis, etc.

DEPÓSITO GENERAL: 45, rue Vauvilliers, Paris.

Depósitos en todas las buenas farmacias. En Madrid, por mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31; Alcariz y Garcia, Uzurruin Augule y compañía.

DESCONTAR DE LAS FALSIFICACIONES.

con escalas en

Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

CON CORRESPONDENCIA EN COLON (PANAMA) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 3,600 toneladas y 660 caballos

WASHINGTON

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Marzo

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE Veraeruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Marzo

PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe a Pitre.

El vapor de primera clase, de 1,600 toneladas y 200 caballos

MARTINIQUE

Capitan Simon.

Saldrá de Marsella el 6 de Marzo, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas en

LA LATA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el fero-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañia. Preciados, 1. Puerta del Sol.

En SANTANDEW á Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Cornas, Salvo y Compañia.

En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Biltuarte, 5. 12-7

ESTADOS DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

Imprenta de SALVADOR ATERZA.

Calle de Carbejal, núm. 4.